

Villa Regina, 23 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados: "BANCO SUPERVIELLE S.A. C/ ESPINOZA, ESTEBAN AGUSTIN S/ EJECUCION PRENDARIA]" (Expte: VR-00114-C-2026), de los cuales,

RESULTANDO Y CONSIDERANDO:

Que se promueve demanda de ejecución en base a un título ejecutivo con arreglo a los Arts. 548 y 549 del CPCC.

Que atento la naturaleza de la acción planteada y lo previsto en el rito corresponde dictar sin más sentencia monitoria.

En consecuencia;

RESUELVO:

Llevar adelante la ejecución prendaria promovida, hasta tanto la parte ejecutada ESPINOZA, ESTEBAN AGUSTIN haga a la acreedora BANCO SUPERVIELLE S.A. pago íntegro del capital reclamado de **\$7.158.640,05** con más lo que se presupueste en concepto de intereses, costos y costas de ejecución (arts. 62 y 487 del CPCC), regulando honorarios del apoderado ENRIQUE C. AMELIO ORTIZ en la suma de \$1.073.796,0075.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios, se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella (art. 6, 7, 8, 9, 10, 41 ley G2212). Cúmplase con la Ley 869. Not.-

NOTIFIQUESE a la parte ejecutada, conforme lo previsto en el Art. 121 del CPCC, con transcripción del código único UOSA-XJFI dicho código deberá ingresarse en la página web: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>, haciéndole saber que dentro del 5° día podrá oponer las excepciones previstas por el Art. 548 del CPCC, haciéndolo en un solo escrito y conjuntamente con el ofrecimiento de prueba, bajo apercibimiento de continuar el trámite de cumplimiento de esta sentencia mediante la venta forzosa del bien prendado y demás medidas de ejecución según corresponda (Art. 490 CPCC y Art. 29 Decreto N° 15.348/46).-

Hágase saber a las partes el derecho que les asiste a oponerse por causa fundada y en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales por internet (Conf.Acord.112/03 del STJRN).-

Previo ordenar el secuestro del automotor Dominio AE161CE, Marca VOLKSWAGEN, Tipo SEDAN 4 PUERTAS, Modelo VENTO GLI 2.0 TSI 230CV DQ, Motor N°CXD049835, Marca VOLKSWAGEN, Chasis N°3VW4E6BU5KM276323 Año 2019, estando frente a una relación de consumo o que puede presumirse tal, y que se impone, en virtud de la manda constitucional, mayores recaudos al momento de aplicar las medidas, NOTIFIQUESE la presente sentencia monitoria y estese a su firmeza, ello conforme lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de General Roca, en autos caratulados: **"CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ ALBORNOZ GARRIDO MARIO ALBERTO Y OTRA S/ EJECUCION PRENDARIA" N° D-2RO-8250-C3-19**, en fecha 06/05/2019, que en su parte pertinente reza: *"...he de señalar total acuerdo con la decisión de primera instancia en tanto no autoriza el secuestro del bien prendado sin previamente posibilitar que sea oído el ejecutado, cuando estamos frente a una relación de consumo o que puede presumirse tal. Y ello sin perjuicio que pudieren eventualmente existir otras razones más allá del invocado derecho del acreedor prendario emergente del citado artículo 29 de la ley de prenda, para disponer lo contrario en el marco de las medidas cautelares. Es decir, no se descarta el secuestro sin la firmeza de la sentencia monitoria en todos los casos, sino que eventualmente el mismo podrá ser procedente antes en tanto se invoquen y acrediten circunstancias excepcionales que ponderando el derecho de los consumidores, autoricen en ciertos casos particulares a admitir tal extrema medida al inicio del proceso. Lo resuelto en la instancia de origen es lo que -al menos en principio y como regla general- corresponde en el marco de una interpretación sistémica del ordenamiento jurídico conforme las pautas de aplicación e interpretación de la ley prevista por los arts. 2 y 3 del Código Civil y Comercial y el principio 'pro homine' que rige en materia de derechos humanos, del que los relativos al consumidor son una especie'. Agregué además y vuelvo a hacerlo en el presente que: 'El art. 8 bis de la ley 24.240 es claro en cuanto a que debe garantizarse a los consumidores y usuarios 'condiciones de atención y trato digno y equitativo', debiendo las empresas 'abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias'. Dije que 'Debemos asegurar una defensa efectiva de tales derechos y obviamente ello no se haría si permitiéramos que al inicio de la ejecución y sin que converja ninguna situación excepcional, se autorice el secuestro cuando la sentencia que reconoce el crédito no se encuentra firme. Mucho menos aún, cuando ni*

siquiera se ha podido verificar que efectivamente el bien se encuentra inscripto a nombre de los ejecutados y no se le ha permitido a los mismos expresarse en relación con la pretensión de cobro".

A lo solicitado al punto V, atento los fundamentos expuestos "ut supra", en este estadio procesal no ha lugar.-

A lo solicitado en el punto VI, Téngase presente la reserva efectuada.

Se hace saber que la presente se protocoliza en el Sistema PUMA. Asimismo, se notifica en los términos del art. 121 del CPCC.-

PAOLA SANTARELLI

Jueza